

ESTUDIO JURIDICO CHAVEZ & ASOCIADOS

Jr. Junín N° 631- Ofic. 305 - Trujillo

Teléfono: (044) 224765

Móvil: 949031687

E - mail: hchavezv19@hotmail.com

Blog: <http://hchavezvallejos.blogspot.com>

Blog: <http://casillas.pj.gob.pe/sinoe>

Casilla electrónica N° 3708

Dr. Héctor Chávez Vallejos



Exp.:

Esc.: 01

INTERPONE DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS
HUMANOS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

E-mail: cidhoea@oas.org

Dr. HÉCTOR CHÁVEZ VALLEJOS, con *DNI 17861831*, Abogado miembro activo de la Orden del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad Reg. CALL 0770, domiciliado en el *Jr. Junín 631, Dpto. 305 del Centro Histórico de la Ciudad de Trujillo*, República del Perú, en donde recibiremos la Correspondencia físicamente, y Correo Electrónico E-mail: hchavezv19@hotmail.com Teléfono 949031687, a Ud. digo:

i. RELACION JURÍDICA PROCSAL

El recurrente en calidad de Abogado Defensor y Representante Procesal de los Agraviados MANUEL GUIDO MUÑOZ GOICOHEA con DNI 17861831, RENE VIGNATI DUEÑAS con DNI 07935411, ELENA MARIA LI MAU con DNI 18099519 en Representación de la Sucesión MANUEL CHE MOYA, y ZOILA ALICIA UBILLUS MELGAREJO con DNI 18065612 en Representación de la Sucesión LUIS ALBERTO MEJIA CABREJOS se constituye la RELACIÓN PROCESAL contra el Estado Peruano Representado por el Presidente de la República, el Poder Judicial Representado por el Presidente de la Corte Suprema y del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional Representado por el Presidente del Tribunal, a quienes DENUNCIAMOS LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA.

ii. PETITORIO

Solicitamos a la COMISIÓN Declarar NULA Y SIN EFECTO JURIDICO la Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional Peruano en el Proceso de Acción de Amparo Exp. N° 00280-2016-PA/TC – La Libertad que declara IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional sobre el CESE de la violación de los principios y derechos fundamentales de la impartición de justicia en agravio de mis Patrocinados y la FIJACIÓN de una Indemnización por daño moral y económico a favor de los agraviados y los honorarios profesionales de recurrente en calidad de Abogado.

iii. FUNDAMENTACIÓN DEL PETITORIO

1. Hipótesis falsa del Tribunal Constitucional

La Sentencia Interlocutoria del Tribunal votada con Votos Discordante declara IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional fundamentado en la violación de los derechos fundamentales de la impartición del debido proceso y la intangibilidad de Resolución Judicial con autoridad de Cosa Juzgada, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, en consecuencia no se encuentra dentro del presupuesto b) del Fundamento 49 de la Sentencia del Exp. 00987-2014-PA/TC establecida para emitir Sentencias interlocutorias sin más trámite..

2. Comprobación de la falsedad de la hipótesis

A. Antecedentes

i) Proceso de Acción de Amparo Exp. 1649-1989

a. Petitorio de la demanda

En enero de 1989 los agraviados denunciante Ings. MANUEL GUIDO MUÑOZ GOICOCHEA, RENE VIGNATI DUEÑAS, LUIS ALBERTO MEJIA CABREJOS, MANUEL

CHE MOYA y otros se personaron ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y promovieron Demanda de ACCIÓN DE AMPARO por VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES LABORALES e INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ADMINISTRATIVAS, solicitando se declare la ineficacia e inaplicabilidad del D.S. 193-88-EDC, y otras Resoluciones administrativas dirigida contra la Empresa Para Estatal Regional Electronorte HIDRANDINA S.A. y la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE (Creada para la Regulación de Empresa Públicas) que separó de los Pactos Colectivos a los demandantes por su calidad de Funcionarios de carrera (no de confianza).

b. Afectación de los Pactos Colectivos con fuerza de Ley

- El Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza ha celebrado el Pacto Colectivo con la Empresa Nacional ELECTROPERU de la cual es era parte la Empresa Estatal Regional Electronorte HIDRANDINA S.A. habiendo establecido la CLAUSULA DE REAJUSTE AUTOMÁTICO TRIMESTRAL DE LA RENUERACIONES MENSUAL ORDINARIAS DE ACUERDO AL INDICE INFLACIONARIO AL CONSUIDOR, y anualmente se presentaban los Pliegos de Reclamos y conformaban las Mesas de Negociaciones Colectiva sobre la cláusulas colaterales.

- En 1987 el Gobierno de Alan García Pérez Promulgó el Decreto Supremo 193-88-EFC, regulando las remuneraciones de los trabajadores de las Empresas Estatales, en consecuencia disponiendo la prohibición del REAJUSTE AUTOMATICO TRIMESTRAL conforme al índice Inflacionario al consumidor y la CONADE emitió las Directivas de civilización de la aplicación del Decreto Supremo, llegando a caer las remuneraciones en exceso.

c. Violación de derechos constitucionales laborales

El Gobierno con el Decreto Supremo 193-88-EFC y las Resoluciones Directorales de CONADE y otras Directivas, violaron los derechos constitucionales amparados por los arts. 54, 57 y 137 de la Constitución Política del Estado violando la autonomía constitucional de las Convenciones Colectivas, la violación del derecho constitucional

de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y el derecho constitucional de la primacía constitucional.

c.1. La fuerza de ley y autonomía constitucional de los Pactos Colectivos

El *art. 54 de la Constitución de 1979* reconoció a las Convenciones Colectivas la fuerza de Ley entre las partes, y el Estado interviene únicamente y es definitiva cuando las partes no se ponen de acuerdo en las negociaciones colectiva. Sin embargo, viola esta norma Constitucional y la autonomía de las Convenciones Colectiva. Este artículo declara:

“Artículo 54. Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes. El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales. La intervención del Estado sólo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes”

c.2. El derecho de irrenunciabilidad de derechos laborales reconocidos

El *art. 57 de la Constitución de 1979* eleva a norma constitucional la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y su ejercicio de estos derechos está garantizado por la Constitución y expresamente declara que todo pacto en contrario es nulo. El Gobierno violó esta norma constitucional al desconocer el derecho reconocido de aumento automático de trimestral conforme al índice inflacionario determinado por el INE (ahora INEI), discutiéndose los pactos colectivos anualmente solamente los derechos colaterales. El *art. 57 de la Constitución* declara:

“Artículo 57. Los derechos reconocidos por los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador”

c.3. Violación de la Supremacía Constitucional

El D.S. 193-88-EFC y demás normas administrativas cuestionadas violan el principio de Primacía constitucional, porque son contrarias a las prescripciones de los arts. 54 y 57 de la Constitución vigente en esa época, en consecuencia no tienen eficacia jurídica, siendo inaplicables como prescribe el art. 137 de la Constitución de 1979.

Artículo 137. La Constitución es la ley suprema de Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tiene valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción la constitución o alterara sus prescripciones.

1) Sentencia de Primera Instancia

El proceso en Primera Instancia concluye con Sentencia de fecha 18-07-1989 declarando FUNDADA la demandada de Acción de Amparo, y declara INAPLICABLES el D.S. 193-88-EFC y Resoluciones Directorales y Directivas de CONADE y ORDENA la Restitución de los Pactos Colectivos celebrados por el Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de los Trabajadores de ELECTRO PERÚ y que la Empresa Demandada CUMPLA con pagar las remuneraciones no pagadas conforme a los pactos colectivos de INCREMENTO AUTOMÁTICO TRIMESTRAL CONFORME AL INDICE INFLACIONARIO establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) con sus intereses desde enero de 1989.

2) Sentencia de Segunda y última Instancia

La demandada ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y elevado el proceso a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Sentencia de Vista de fecha 20-11-1989 CONFIRMÓ la de Primera Instancia y los devolvieron al Juzgado de origen.

f) La ejecución de sentencia

- El proceso de Acción de Amparo por Mandato del Juez se Practica la liquidación de devengados de remuneraciones ordinarias hasta *julio del año 1992* conforme a los términos de la Sentencia, liquidación que el Juez ha puesto en conocimiento de las Partes, sin que sea observado por ninguno de los litigantes, y en consecuencia vencido el plazo para su observación el Juez aprobó la liquidación por Resolución N° 26 y ordena a la demandada cumpla con el pago:

- La *Resolución N° 26 de fecha 08-09-1993*, el Juzgador APRUEBA la liquidación y ordena que la demandada HIDRANDINA S.A. para que en el plazo de tres días cumpla pagar las remuneraciones devengadas a favor de los demandantes bajo apercibimiento de embargo (*en nuevos soles*):
 - a. LUIS ALBERTO MEJIA CABREJOS la suma de S/. 91, 679. 55.
 - b. RENE VIGNATI DUEÑA la suma de S/. 89, 779.70
 - c. MANUEL CHE MOYA la suma de S/. 77, 736,32.
 - d. MANUEL GUIDO MUÑOZ GOICOCHEA, la suma de S/. 89, 779.70.

- La demandada, vencido el plazo no cumple con el mandato del Juez y deduce la NULIDAD de esta Resolución, fundamentando que las acciones de amparo son declarativas y no constitutivas de derecho por lo que no son ejecutables, y el Juez declara FUNDADA la Nulidad de la Resolución en el extremo del APERCIBIMIENTO DE EMBARGO, y no haber nulidad en el mandato de pago en el plazo de ley. La Resolución es apelada por ambas partes litigantes siendo elevado el proceso a la Primera Sala Civil,

- La Sala Civil Emite Auto de Vista declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación y CONFIRMA la Resolución Apelada que declara Nula la Resolución en el extremo del Apercibimiento y NO HABER NULIDAD en el extremo que ordena cumpla con el pago en el término de Ley.

- Con la resolución de Sala la Ejecución de Sentencia de Acción de Amparo se convierte en imposible jurídico, porque si se le blinda contra los apercibimientos de

medidas cautelaras como embargo en forma de retenciones de sumas de dinero, la obligada voluntariamente jamás cumplirá con el mandato de la Sentencia, significando que se trata de una Resolución producto de la parcialidad de los Magistrados, lógicamente por tratarse de una empresa estatal muy poderosa.

- Ante el blindaje por mandato judicial de la Sala Civil, de esta parte tomamos otras medidas recurriendo a un proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales firmes emitidas en Proceso de Acción de Amparo por violación de normas constitucionales laborales, promoviendo Acción Laboral ante el Juzgado Especializado de Trabajo.

ii) **Exp. 2000-118 - Proceso de Ejecución de Resolución Judicial**

a) **Petitorio**

Los mismos demandante recurrente al Juzgado de Trabajo promoviendo demanda contra HIDRANDINA S.A.A. sobre Pago de Remuneraciones devengadas y no pagadas en Ejecución de la Sentencia de Acción de Amparo por VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES LABORALES y aprobada la Liquidación por Resolución 26 con autoridad de Cosa Juzgada, más los intereses conforme a ley y con costas. El Juez primero calificó la demanda como proceso de Ejecución Inmediata por tratarse de Resoluciones con autoridad de Cosa Juzgada y constituyen títulos de ejecución de Resoluciones judiciales y no hay nada que probar solamente ordenar el pago, sin embargo la Sala Laboral de la Corte Superior de la Libertad declaró Nula y dispuso que se tramite como proceso Ordinario.

b) **Conclusión del proceso**

1) **Sentencia de Primera Instancia**

El Juez de Trabajo emitió la Sentencia de fecha 16-10-2006 declarando FUNDADA la demanda ordenando el pago a los demandantes las sumas ordenadas en la Resolución 36 de fecha 08-09-1993 emitida en Ejecución de Sentencia en el Exp.

1649-1989 sobre Acción de Amparo seguido entre las partes, sentencia que fue Apelada por la parte demandada.

2) Sentencia de Vista

Remitido el proceso a la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de La Libertad se le asigna con nuevo número Exp. 1486-2006-SL y emitieron la Sentencia de Vista de fecha 26-03-2007, resolvieron con Voto unánime CONFIRMANDO la Sentencia de Primera Instancia e INFUNDADO el Recurso de Apelación, fundamentándose en el Tercero y Cuarto Considerando en la Resolución 26 que aprobó la liquidación de remuneraciones devengadas en el Exp. 1649-1989 con autoridad de cosa juzgada:

“...este Colegiado se encuentra impedido de efectuar cualquier revisión sobre esta según lo determina el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 4° de la Ley nica del Poder Judicial”

3) Casación N° 2473-2007

La demandada HIDRANDINA S.A. interpone Recurso de Casación conociendo la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, y emite la Sentencia Acusatoria declarando FUNDADO el recurso de casación y en el Sexto Considerando reconoce que Sentencia de Acción de Amparo Exp. 1649-1989 “decisión judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, resolución que resulta inmutable conforme dispone el art. 123 del Código Procesal Civil” modificando la Resolución 26 con autoridad de Cosa Juzgada que aprobó la liquidación de remuneraciones devengadas, ordena que se cumplan con pagar la liquidación hasta el 13-12-1991 porque el D. Ley 25241 prohibió el reajuste automático de remuneraciones de los Trabajadores promulgado por el Gobierno de Dictadura de Alberto Fujimori y entró en Vigencia el 14-12-1991.

Esta Sentencia de Casación, ha sido la causa para promover la Acción de Amparo por Violación de los Derechos fundamentales del Debido Proceso y la intangibilidad

de resoluciones judiciales con autoridad de Cosa Juzgada dirigida contra la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema integrada por los *Señores Magistrados Doctores Almenara Bryson, Villacorta Ramírez, Huamaní Llamas e Yrivarren Fallaque.*

B. Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional

i) Fundamentos de la Sentencia Interlocutoria

1° Conforme a la Sentencia Interlocutoria el Tribunal Constitucional ha sido emitida con dos Votos singulares violando los derechos fundamentales de la persona humana legitimando Sentencia de Casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente especificados en el Recurso de Agravio Constitucional no tienen trascendencia constitucional, Sentencia Votada con Magistrado dirimente por lo que declara IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional, integrado por los Magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinoza-Saldaña Barrera,¹ violando el derecho de defensa, y el derecho de ser oído en audiencia pública.

2° La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en la parte de Fundamentos Apart. 1 de la Sentencia Interlocutoria, ha recurrido a un facilismo jurídico amparándose en antecedente jurisdiccional la Sentencia emitida en el Exp. 00987-2014-PA/TC habiendo establecido los presupuestos para emitir Sentencia Interlocutorias de Improcedencia expresado en el Fundamento 49 y en art. 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y son los siguientes:

“a) Carezca de fundamento de la supuesta vulneración que se invoque.

a) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no se de especial trascendencia constitucional.

¹ MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, SARDÓN DE TOBOADA y ESPINOZA – SALDAÑA BARRERA. Sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00280-2016-PA/TC, certificada por la Secretaria del Tribunal Constitucional Janet Otárola Santillana de fecha 28-02-18, notificada el 13-03-18.

b) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.

c) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.”

3° En el Apart. 4, refiriéndose a la Casación 2473-2007 – La Libertad de 05-11-2008 que declaró fundado el Recurso de Casación interpuesto por la demandada (HIDRANDIDA S.A.) sobre Ejecución de Sentencia de Acción de Amparo Exp. 1649-1989 sobre pago de remuneraciones devengadas por incumplimiento de pactos colectivos, afirman que esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la Casación (2473-2007) se encuentra debidamente motivada porque explica las aludidas disposiciones legales prohibían el pretendido reajuste automático de remuneraciones correspondiendo a los recurrentes el pago de este derecho “pero hasta el 13 de diciembre de 1991” porque a partir del día siguiente de esta fecha quedó prohibido el reajuste en aplicación del Decreto Ley 25541. En consecuencia el Recurso de Agravio Constitucional ha incurrido en la causal de rechazo, encontrándose el presupuesto b) del Fundamento 49 de la Sentencia considerada como antecedente jurisdiccional.

ii) Fundamentos de los Votos Singulares

a) Voto Singular del Magistrado Dr. BLUMI FORTINI

1° El Voto Singular del Magistrado Dr. BLUMI FORTINI,² se pronuncia que *“el Tribunal dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia pública para la vista de la causa, oiga a las partes en caso lo soliciten informar y admita nuevas pruebas si las partes presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, cómo última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna dejando aclarado que al no haber emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de*

² MAGISTRADO Dr. BLUME FORTINI. *Voto singular*, Certificado el 28-02-2018 por la Dra. Janet OTOROLA SANTILLANA, Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, notificada el 07-03-2018.

la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente.

2° El Tribunal Constitucional ha inobservado el cumplimiento de sus funciones fundamentales de impartición de justicia constitucional como garante de los derechos fundamentales de la persona humana y la primacía de la Constitución Política del Perú como última Instancia Jurisdiccional interna y ha vulnerado las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos.

b) **Voto Singular del Magistrado Dr. FERRERO COSTA**

1° El Magistrado Dr. FERRERO COSTA,³ en la parte introductoria de su Voto Singular sostiene que no está de acuerdo con la Subtenencia interlocutoria, y que debe darse el trámite regular el Recurso de Agravio Constitucional y convocarse a Audiencia de vista que permitirá oír los argumentos de las partes que soliciten informar, admitir y de ser el caso nuevas pruebas, porque el Tribunal Constitucional constituye última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, debiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

2° En el Fundamento 15 el Magistrado categóricamente afirma que de conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no “concede”. *“Esta es una competencia de la Sala superior del Poder Judicial. Al tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC (Recurso de Agravio Constitucional) y pronunciarse sobre el fondo.”* Afirma que al Tribunal no se le ha dado la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de “conocer” lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.

3° Finalmente en Fundamento 19 expresa el Magistrado que su Voto es a favor de que el presente caso se convoque a audiencia para la vista, que garantiza en tanto el Tribunal Constitucional es última y definitiva instancia para escuchar a las personas más

³ **MAGISTRADO Dr. FERRERO COSTA. Voto Singular certificado por la Secretaria del Tribunal Constitucional Janet Otárola Santillana de fecha 28-02-18.**

vulnerables afectadas en sus derechos esenciales que no encuentran justicia en el Poder Judicial.

C. Violación de derechos constitucionales y derechos humanos internacionales

i. Violación de derecho constitucionales

a) La *violación del Derecho del debido proceso* y la Tutela Jurisdiccional Efectiva

1° El *derecho del debido proceso*, es el derecho fundamental de toda persona humana comprendida en proceso jurisdiccional o administrativo que su dinámica procesal desde su inicio hasta la conclusión con el fallo con autoridad de cosa juzgada y su ejecución observe el Juzgador los derechos fundamentales como el derecho de defensa, la imparcialidad, el derecho a la producción de pruebas, el derecho de motivación de las resoluciones salvo las resoluciones de mero trámite, el derecho a los recursos impugnatorios, etc. y la ejecución de las Resoluciones que ponen fin al proceso con autoridad de cosa juzgada y no puede ser desviada de la jurisdicción o sometido a procedimiento distinto al predeterminado por ley.

2° La Tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene toda persona a promover acciones jurisdiccionales en defensa o declaración de sus derechos y el deber - poder de los órganos jurisdiccionales de amparar la tutela jurisdiccional que tiene que ser efectiva, hasta la ejecución de sentencia en los propios términos del fallo y resoluciones con autoridad de cosa juzgada.

3° En el presente caso el Tribunal Constitucional ha violado la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA al ratificar la Sentencia de Casación emitida por la demandada en este caso por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en el proceso seguido ante el Juzgado Especializado de Trabajo sobre Ejecución de Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada emitidas en el Proceso de Acción de Amparo Exp. 1649-1989, viola la intangibilidad de la Sentencia de Vista de Acción de Amparo y de la Res. 26 emitida en ejecución de Sentencia que

ordenó el pago de remuneraciones devengadas y no pagadas y que después de más de 20 años de haber adquirido la autoridad de Cosa Juzgada.

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva están amparado por el *art. 139, decl. 139, decl. 3 de la Constitución Política del Estado de 1993*, prescribiendo:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

b) El derecho de defensa

La Sentencia Interlocutoria ha violado el Derecho de defensa, porque al declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional, ha impedido el derecho al INFORME ORAL en Audiencia Pública para exponer la argumentación fundamentada en la Ciencia Jurídica Constitucional y Derechos humanos que ha sido violados por la Civil que confirmó la Sentencia de Primera Instancia declarando INFUNDADA la demanda de Acción de Amparo.

El Derecho de defensa declarado principio y derecho declarado por el *art. 129, decl. 14 de la Constitución*, que declara:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...

- c) El derecho de la intangibilidad de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada

El Tribunal Constitucional al negarse a pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Agravio Constitucional, ha ratificado tácitamente la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República del Perú, principio y derecho de INTAGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, porque han mutilado la Resolución N° 26 que aprobó la liquidación de remuneraciones devengadas en ejecución de la Sentencia de Acción de Amparo Exp Acción de Amparo Exp. 1649-1989 a pesar que han trascurrido 20 años de haber adquirido la autoridad de cosa juzgada, sin embargo la Sala de Derecho Constitucional y Social modificó esta Resolución y ordenó el pago diminuto de las remuneraciones no pagadas.

El Tribunal Constitucional con la Sentencia Interlocutoria ha violado la intangibilidad de la Sentencia firme de Acción de Amparo promovida en 1989 por violación de derecho Laborales Constitucionales al desconocer los Pactos Colectivos, y la Resolución firme que aprobó la liquidación de remuneraciones devengadas de los trabajadores. Este Principio y Derecho fundamental está amparado por el art. 139, decl. 2 de la Constitución expresando:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

...

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

d) **Violación del principio y derecho de la Primacía de la Constitución**

Así mismo el Tribunal Constitucional legitimando la violación de la PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, al declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional, porque la mutilación de la Resolución N° 26 con autoridad de cosa juzgada, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente se fundamenta en el D. Ley D. Ley 25241 prohibió el reajuste automático de remuneraciones de los Trabajadores, ley que se dio en la dictadura fujimorista, totalmente contradictorio con el art. 54 y 59 de la Constitución Política del Estado de 1979 vigente hasta el 28 de julio de 1993 en que fue promulgada la Constitución Política hoy vigente:

“Artículo 54. Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes. El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales. La intervención del Estado sólo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes”

“Artículo 57. Los derechos reconocidos por los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador”

La Sala de Derecho Constitucional y Social ha violado el principio y derecho de la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN al aplicar el D. Ley 25241 en clara contravención del el art. 137 de la Constitución de 1979 que obligaba al Control difuso de la constitucionalidad.

Artículo 137. La Constitución es la ley suprema de Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tiene valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y

tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción la constitución o alterara sus prescripciones.

ii. **Vulneración del Derecho Internacional de derechos humanos**

1) **La Violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

a) **Vulneración al Recurso Efectivo ante el Tribunal**

El Tribunal Constitucional ha vulnerado el Derecho fundamental al Recurso Efectivo ante el Tribunal independiente e imparcial, porque ha declarado IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional con la Sentencia interlocutoria sin el pronunciamiento de fondo, con la única finalidad de proteger a la Sala Constitucional de Derecho y Social de la Corte Suprema de la sanción de destitución que expresa el Código Procesal Constitucional cuando la demanda en el proceso de Acción de Amparo, hábeas corpus, y hábeas data, los Magistrados son destituidos, por lo que el Tribunal ha actuado **CON PARCIALIDAD**, violando el Derecho al Recurso Efectivo ante el Tribunal independiente e imparcial que está amparado por el art. 2, decl. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales..

b) **El derecho de igualdad y derecho a ser oído públicamente ante Tribunal imparcial**

El Tribunal Constitucional ha violado de igualdad de ser oído públicamente ante un tribunal imparcial e independiente, porque ha tenido en cuenta que los demandados en la Acción

de Amparo son los Magistrados de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, y miembros que los demandantes son ciudadanos comunes y corrientes como cualquier ser humano sin las investiduras del Poder del Estado, y el Tribunal Constitucional parcializadamente ha declarado *IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional* con la Sentencia Interlocutoria, sin que los demandantes beneficiarios de la Acción de Amparo y su Abogado Defensor sean oídos en Audiencia Pública, mostrando el Tribunal una conducta parcializada a favor de la Demandada Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema autores de la violación de los derechos fundamentales de los accionantes.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

c) La violación del derecho a la prohibición de la restricción e interpretación contraria a los derechos humanos

El Tribunal ha violado el art. 5, decl. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ampara el derecho fundamental de toda persona humana a la prohibición de admisión de la restricción y menoscabo de derechos fundamentales afectando la libertad individual de mi patrocinado, y su obligación del Estado a la observación de la prohibición de interpretación de normas o actos contrarios a los derechos fundamentales de la persona humana.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y

libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Tribunal ha violado el derecho de la Autonomía sindical garantizado por el Art. 8 del presente Pacto, a pesar que la garantía Constitucional ya expuesto , ha obstaculizado su ejercicio al desconocer el Pacto Colectivo aplicando el decreto Ley promulgado por el Gobierno de dictadura, inobservando el inc. c) del art. 8 citado que garantiza que el Estado está obligado a garantizar el derecho a funcionar sin obstáculos y sin otras limitación que las que prescribe la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

...

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad

nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

...

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

4) Violación del Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT

El Tribunal Constitucional ha violado el art. 2 del Convenio N° 98 y art. 5 del Convenio N° 151 de la OIT que ampara la Autonomía del Derecho Sindical y en consecuencia las Convenciones Colectivas de Trabajo, en consecuencia la plena vigencia de los Pactos Colectivos, al desconocer las Convenciones Colectivas que ha sido discutidas judicialmente en procesos de Acción de Amparo y en Ejecución de Sentencia mutilar la Sentencia y Resolución 26 de Ejecución amparando en el Decreto Ley 25241, promulgado por el Gobierno de dictadura. Este artículo declara:

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores,

con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

4) **La violación de la Declaración *Universal de Derechos Humanos***

a) ***Violación del derecho a la no discriminación***

El Tribunal Constitucional con la Sentencia Interlocutoria y la Resolución de aclaración del Tribunal, ha violado el Derecho fundamental de NO DISCRIMINACIÓN y el DERECHO A LA IGUALDAD, porque a pesar que está plenamente probado la violación de los derechos fundamentales expuestos, la violación de la intangibilidad de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, y el derecho a la seguridad jurídica, para beneficiar a los infractores la Sala Constitucional y Social de la Cortes Suprema. Encontrándonos con la clara violación del derecho de igualdad y no discriminación y el derecho a la igualdad.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección

contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

b) *Violación del derecho fundamental a un recurso efectivo*

El recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, está referido a dos concepciones: a) a la tutela jurisdiccional efectiva amparando la demanda o denuncia constitucional, y b) al recurso impugnatorio contra resoluciones conforme a la ley procesal constitucional hasta la última instancia, y el Recurso tiene que ser efectivo que tiene que ser admitido contra la violación de derechos fundamentales.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

c) *Violación del derecho a ser oído públicamente por un tribunal independiente*

Estos principios han sido recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya expuesto y está declarado por el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

d) *Violación de la prohibición de interpretación contraria a los derechos fundamentales*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha recogido este derecho fundamental de toda persona humana expuesto en apartado anterior.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONCLUSIONES

- 1) **Nuestra denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos será declarada fundada porque el Estado Peruano mediante los Órganos Jurisdiccionales han violado los derechos fundamentales de la persona humana garantizados por nuestra Constitución Política del Estado y los Derechos Internacionales de derechos humanos, y nuestra Acción de amparo está garantizado por el art. 200, decl. 2 de la Constitución Política del Estado, declarando:**

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

...

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

- 2) **La Resolución interlocutoria, expresa con claridad el esfuerzo de los Magistrados con votación en mayoría para favorecer a los demandados señor Magistrados Supremos de la Corte Suprema de la República, emitiendo Sentencia interlocutoria parcializada violando la intangibilidad de las Resoluciones Judicial con autoridad de cosa juzgada.**
- 3) **Estamos seguros que si se tratara de un caso jurisdiccional mediático, muy seguro que los Señores Magistrados en mayoría, sí hubieran evaluado el**

expediente y seguir el curso amparando la tutela jurisdiccional constitucional a la que está obligado el Tribunal Constitucional por mandato de la Constitución.

- 5) Los Señores del Tribunal Constitucional, han actuado violando las Declaraciones Internacionales de derechos humanos, se han acogido a los antecedentes jurisdiccionales del Tribunal Constitucional que son muy cuestionados por Magistrados del mismo Tribunal con Votos Singulares.
- 6) La comisión, esperamos que tome en cuenta el Voto Singular del Señor Magistrado DR. BLUME FORTINI, quien en su Voto discordante concluye que el Tribunal debe oír al Recurrente, porque existen elementos que el derecho a la Libertad individual está siendo violados los derechos fundamentales de los demandantes.

v. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

- a) Agotamiento de la jurisdiccional nacional

La jurisdicción interna ha sido agotada, porque el proceso de Acción de Amparo ha concluido con Sentencia Interlocutoria expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 20 de diciembre del 2017, declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Agravio Constitucional con un VOTO DISCORDANTE en el que debe seguir el proceso en el Tribunal Constitucional y señalar la Vista de la Causa para que las partes y sus Abogados sean escuchados en Audiencia Pública.

- b) El plazo para recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Nos encontramos dentro del Plazo prescrito por *el art. 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, porque la SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICADA el 13 de marzo del 2018 en copia certificada de la expedida por la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fecha 28 de febrero del 2018. En consecuencia nos encontramos dentro del plazo para ejercer nuestro derecho nuestro de Recurrir a la competencia de la Comisión Interamericana no ha prescrito.

c) De la inexistencia de otro proceso

Así mismo para la Procedencia de la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estamos declarando que no existe otro proceso sobre esta materia ante la Comisión, de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 33 del Reglamento de la Comisión.

d) Recurso de Agravio Constitucional, Sentencia de Vista y Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional en el Proceso de Acción de Amparo

- 1) Copia del Recurso de agravio constitucional contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
 - 2) Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil confirmatoria de la Sentencia de Primera Instancia que declaró Improcedente la demanda de Acción de Amparo.
 - 3) La Casación N° 2473-2007 emitida en el Exp. 1183-200 por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que es la causa de la Acción de Amparo porque los Magistrados han violado la inmutabilidad o intangibilidad de las Resoluciones con autoridad de cosa juzgada y los demás principios y derechos fundamentales de la persona humana.
-
- 1) La Sentencia Interlocutoria que declaró Improcedente el Recurso de Agravio Constitucional en el proceso de Acción de Amparo y Fundamento del Voto de la Magistrada LEDESMA NARVAEZ, afirmando que no comparte con el Fundamento4 de la Sentencia en el extremo que afirma que la Sentencia de Casación está debidamente fundamentada, estando conforme con todo lo demás.
 - 2) El Voto Singular emitida por el Magistrado DR. BLUME FORTINI, quien concluye que los antecedentes jurisdiccionales del Tribunal sobre la materia sub litis vulneran los derechos fundamentales de la persona humana y el derecho a ser oído al recurrente públicamente de los demandantes.

3) Voto Singular del Magistrado FERRERO COSTA que vota por que el proceso siga el curso regular, señalando audiencia de vista y pronunciamiento de fondo.

e) Sentencias del Poder Judicial

1) Exp. 1649-1989 proceso de acción de Amparo por violación de normas constitucionales laborales

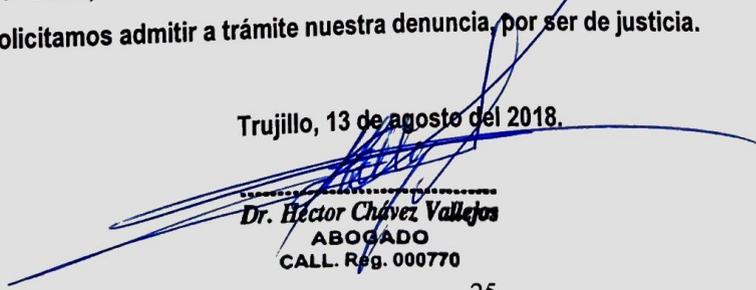
- Sentencia de Primera Instancia declara fundada la demanda
- Sentencia de Vista de la Sala Civil – Confirma la Sentencia de Primera Instancia.
- Resolución N° 26 de 08-09-1993 con el mandato de pago en Ejecución de Sentencia

2) Exp. 2000-1183 proceso de pago de remuneraciones en ejecución de resoluciones judiciales del Exp. 1649-1989

- Sentencia de Primera Instancia declara Fundada la Demanda en ejecución de resolución judicial.
- Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Laboral Confirma la Sentencia de Primera Instancia.
- Sentencia de Casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que ha violado la inmutabilidad o intangibilidad de las Resoluciones con autoridad de cosa juzgada y los demás principios y derechos fundamentales de la persona humana.

Por tanto, a Ud. Señor Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitamos admitir a trámite nuestra denuncia, por ser de justicia.

Trujillo, 13 de agosto del 2018.


Dr. Hector Chavez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

ESTUDIO JURIDICO CHAVEZ & ASOCIADOS

Jr. Junín N° 631- Ofic. 305 - Trujillo

Teléfono: (044) 224765

Móvil: 948684337 - 949938574

E - mail: hchavezv19@hotmail.com

mlls_75794@hotmail.com

Dr. Héctor Chávez Vallejos

Dra. María Leonor López Sánchez



EXP. 3201-2007

**CONCLUSIONES DE INFORME ORAL QUE FORMULA EL Dr. HECTOR
CHAVEZ VALLEJOS**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADAS CIVIL

Al amparo del **Art 1º de la Constitución Política del Perú** y el **Art. 289º inc. 5** del **TUO** de la **LOPJ** que hacen aplicables la Declaración de Principios Básicos de la función de los Abogados aprobado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas celebrado en la Habana Cuba del 27 de Agosto al 07 de Septiembre de 1990, y en ejercicio del derecho de defensa de mi patrocinado Dr. VÍCTOR EDUARDO CORREA ROJAS, en el proceso seguido con El Poder Judicial sobre Acción Contenciosa Administra, solicito se tenga presente las conclusiones del **INFORME ORAL** al momento de resolver y **REVOCANDO LA SENTENCIA APELADA** en el extremos que declara infundada la demanda sobre ejecución de la Resolución administrativa de Supervisión se Personal N° 823-2001 que ordena la nivelación de la pensión de cesantía como Magistrado con los Jueces en actividad en su Jerarquía, y Reformándola declare **FUNDADA** la demanda en este extremo, y se **CONFIRME** en lo demás que contiene la Sentencia apelada.

i. HIPOTESIS ERRÓNEA DEL JUZGADOR

El Juzgador declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo del cumplimiento de la **Res. de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GGPJ** de fecha **21-08-01** que reconoce la nivelación de pensiones del demandante en

calidad de Juez de Paz Letrado Titular jubilado cesante con las remuneraciones de los Jueces en actividad de su jerarquía, porque supuestamente no se encuentra dentro de los alcances del **D. U. N° 114-2001** haciendo una confusión con los **gastos operativos** que no se incorpora a las remuneraciones de los Magistrados y no son pensionables de los Magistrados.

ii. **COMPROBACIÓN DE LA FALSEDAD DE LA HIPÓTESIS**

1. En los considerandos **DÉCIMO a DÉCIMO TERCERO** sustente el fallo en el extremo de la demanda declarando **INFUNDADA** en cuanto al cumplimiento de la **Res. de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GGPJ** porque se ha expedido vulnerando la **Ley 26553 del D. U. N° 114-2001** por las cuales los **gastos operativos** por función jurisdiccional no tenía naturaleza remuneratoria y no son computables para efectos pensionarios, incurriendo en error:

i) A vulnerado el Principio de irretroactividad

1° La Gerencia General de Supervisión de Personal emite la Resolución de **Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GAF-GG-PR**, que reconoce el derecho de mi patrocinado en calidad de Juez de Paz Letrado cesante la nivelación de su pensión con las remuneraciones de los Jueces de su Jerarquía en actividad, de **fecha 08-06-2001**.

2° El Juzgador afirma en el **décimo tercero** que la Resolución de Supervisión de Personal ha sido emitida vulnerando la **Ley 26553 y el D. U. 114-2001** y ha vulnerado el **art. 51° de la Constitución Política del Estado**. Afirmación que no es cierto:

a) La **resolución Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GAF-GG-PR**, ha sido emitida en cumplimiento del **Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, de fecha 19-04-2001** órgano máximo del Poder Judicial, consiste en el reconocimiento del derecho de nivelación de las pensiones de los magistrados jubilados o cesantes con la remuneración los

Magistrados en actividad con los bonos de **reconocimiento de la función jurisdiccional y movilidad**, de conformidad con **117 y 118° del TUO de la L. O. del P. J.** referente al Presupuesto del Poder Judicial, artículos que fueron suspendidos por la dictadura fujimorista y reactivados en el **2000** cuando se restituye la democracia. Ordenándose al Consejo Ejecutivo el cumplimiento del acuerdo de Sala Plena.

b) La **Resolución Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GAF-GG-PR**, ha emitida en cumplimiento **Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha 30-05-2001**, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

c) Al cesar la suspensión de los art. **117 y 118 del TUO de la L. O. del P.J.** lógicamente todas las normas que hayan promulgado contrarias a los textos de estos artículos quedan derogadas, en consecuencia la Ley 26553 Ley de Presupuesto de la República de 1996, no ha sido vulnerada.

d) **Por otra parte se tenga presente que el D.U. 114-2001**, se refiere a los gastos operativos en el ejercicio de sus funciones de los magistrados, conceptos que no integran las remuneraciones y no son pensionables, que son totalmente distintos a los bonos de reconocimiento por la función jurisdiccional y movilidad. El **art. 1° apartado 1.3 del D.U.** expresando:

«Art. 1°.- De los gastos operativos

1.3. Entiéndase por gastos operativos a las entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los Magistrados y Fiscales mencionados en los numerales 1.1 y 1.2 antes citados.

Dichos Gastos Operativos se otorgan adicionalmente a los que percibirán los Magistrados y Fiscales, según corresponda, por concepto de remuneración y bono de acuerdo a los montos precisados en el anexo que forma parte de la presente norma»

e) ***El D.U. ha sido promulgado el 17-09-2001 y publicado entrando en vigencia el octubre.*** El acuerdo de Sala Plena, la Resolución del Consejo Ejecutivo y la Resolución de Supervisión de personal son emitidas con anterior a la publicación del D.U. sin embargo afirma el juzgador que esta última se emitido vulnerando el D. U. que tiene carácter de Ley, y por tanto se ha violado el art. 51° del Constitución del Estado, cuando en realidad el Juzgador a incurrido en falta grave aplicando retroactivamente el D.U. en clara violación del art. **103 de la Constitución Política del Estado**, el que declara que la ley rige para el futuro, salvo las excepciones expresamente determinadas, como el indubio pro reo y pro contribuyente.

ii) **Se ha vulnerado el principio del orden jerárquico constitucional**

1° El Jugador aplicada el **D.U 114-2001** como norma superior al **art. 188° del TUO de la L. O. del PJ**, sin tener en cuenta que este artículo es una norma orgánica que para su aprobación se requiere votación especial y en segunda vuelta, mientras que el **D.U.** es dado por el Poder Ejecutivo con la simple aprobación del Concejo de Ministros.

El art. **188° de TUO de la L. O. del P. J.**, claramente expresa:

***«Art.188°.- Los Magistrados cesantes y jubilados perciben como pensión las mismas remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se otorguen a los titulares de igual categoría de acuerdo a los años de servicios con que cesan en el cargo, siempre que tengan más de 10 años de servicio en el Poder Judicial.
La nivelación de ejecuta de oficio y en forma automática, bajo responsabilidad del personal en cargado de acuerdo a ley»***

2° El Juzgador invoca el **art. 51° de la Constitución Política del Estado**, argumentando que la Sala Plena, el Consejo Ejecutivo y la Gerencia General de Personal del Poder Judicial ha emitido las resoluciones en contra del **D.U. 114-2001 y de la Ley del Presupuesto 26553**, cuando en realidad el que ha vulnerado este principio es el mismo juzgador, expresando este artículo:

Artículo 51°. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos la sentencia en segunda instancia será **REVOCADA** por el Tribunal Superior y **REFORMANDOLA** declarará **FUNDADA** la demanda en el extremo del Pago de la nivelación de pensiones en cumplimiento de la Resolución Administrativa, así como el pago de devengados más los intereses legales, y en el otro extremo resolverá **CONFIRMANDO** la sentencia en cuanto al pago de los beneficios sociales por tiempo de servicios.

Trujillo, 03 de junio del 2014.



Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
C.A.L. Reg. 000770

ESTUDIO JURIDICO CHAVEZ & ASOCIADOS

Jr. Junín N° 631- Ofic. 305 - Trujillo

Teléfono: (044) 224765

Móvil: 949031687

E - mail: hchavezv19@hotmail.com

Blog: <http://hchavezvallejos.blogspot.com>

Blog: <http://casillas.pj.gob.pe/sinoe>

Casilla electrónica N° 3708

Dr. Héctor Chávez Vallejos



Exp.: 3667-2009

**CONCLUSIONES DE INFORME ORAL QUE PRESENTA EL Dr. HECTOR
CHAVEZ VALLEJOS**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL

En calidad de Abogado Defensor de los MAUEL GUIDO MUÑOZ GOICOCHEA, RENE VIGNATI DUEÑAS, LUIS ALBERTO MEJÍA CABREJOS Y ELENA MARIA LI MAU en el proceso seguido con la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre Acción de Amparo, y con las garantías del derecho de Informar a los Jueces en los procesos judiciales, solicito que se tenga presente las Conclusiones del Informe oral, solicitando a su Honorable Sala Revocar la Sentencia de Apelada que declara improcedente la demanda y declararla fundada en todos sus extremos.

1. Antecedentes

1° El proceso laboral seguido por mis patrocinados con la Empresa Hidrandina S.A. tiene por finalidad la Ejecución de la Resolución Judicial N° 26 del 08-09-1993 emitida en el proceso de Acción de Amparo por violación de Normas Constitucionales Laborales (*art. 54° de la Constitución Política de 1979*) seguida contra la Empresa Hidrandina S.A., Exp. 1649-1989. La resolución aprobó la liquidación de remuneraciones insolutas devengadas y no pagadas como efecto de la violación de los pactos colectivos.

2° El proceso laboral de **Obligación de Dar Suma de Dinero seguido por mis patrocinados contra la Empresa Hidrandina S.A.** tiene por finalidad el **EJECUCIÓN de la Resolución N° 26 del 08-09-1993 con autoridad de cosa juzgada**, a fin de que el Juzgado Laboral ordene el cumplimiento del pago de la suma total de la liquidación aprobada. La demanda es declarada fundada en Primera Instancia y confirmada en Segunda Instancia, siendo objeto de Recurso de Casación, conociendo en casación *la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema*, órgano Jurisdiccional que violó el principio de y derecho de la Cosa Juzgada, y calificar su contenido y restringir sus efectos.

3° Nuestra demanda está amparada por el **art. 4° del C.P.Const.** que garantiza el derecho de promover acción de amparo contra resoluciones judiciales firmes dictado en manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema ha violado la tutela procesal efectiva y el debido proceso porque ha calificado y modificado la categoría de la **Cosa Juzgada de la Resolución Judicial de 08-09-1993.**

2. Errores del Juzgador

1° El Señor Juez **incurre en error al emitir la Sentencia declarando IMPROCEDENTE** la demanda de Acción de Amparo habiéndose sustraído a sus obligaciones de aplicar las normas constitucionales que se resumen en dos:

a) Garantizar la intangibilidad y eficacia de la Cosa Juzgada

- 1) El Señor Juez no ha observado que la demandada Primera Sala Constitucional y Social han violado el **art. 139°, inc. 2° de la Constitución Política del Estado** que garantiza la intangibilidad de la Cosa Juzgada de las Resoluciones judiciales al haber calificado y modificado **Resolución**

N° 26 del 08-09-1993 que aprueba la liquidación practicada hasta julio de 1992 recaída en el proceso de acción de Amparo por violación del art. 54° de la Constitución Política del Estado de 1979 que declara el carácter de Ley a las Convenciones Colectivas, y cuya resolución se está ejecutando con el Proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero ante el Juzgado Laboral, llegando a la Sala Constitucional y Social demandada en Recurso de Casación.

«Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...»

- 2) El Juzgador incurre en error al no tener en cuenta que los Magistrados de la Primera Sala Constitucional y Social no solamente han violado la Constitución sino también el **art. 4° del TUO de la L. O. del P. J.** que garantiza a las resoluciones judiciales con carácter de cosa juzgada prescribiendo dos presupuestos: el *carácter vinculante* y la *intangibilidad* de las resoluciones con categoría de Cosa Juzgada:

i. El carácter vinculante

Los Señores Magistrados Supremos demandados ha violado la fuerza vinculante de la *Resolución N° 26 del 08-09-1993* que se está ejecutando en el proceso laboral de obligación de dar suma de

dinero, cuya fuerza vinculante está garantizada por el art. 4º, Primer apartado del **TUO de la L. O. del P.J.**, que obliga a toda persona y autoridad a acatar y dar cumplimiento a las resoluciones judiciales en sus propios términos, sin calificar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo civil, penal o administrativa que la ley señala. Los Magistrados demandados han infringido esta norma obligatoria, porque no solamente han calificado, sino que han mutilado en su contenido y restringido sus efectos de la **Resolución Judicial N° 26-08-93** que se está ejecutando en el proceso laboral recortando el monto de la liquidación aprobada de los beneficios en ejecución de sentencia de acción de amparo seguido por mis patrocinados contra la Empresa Hidrandina S.A. En otros términos, el cumplimiento de las resoluciones judiciales no admite excepciones, salvo el indulto.

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”

ii. Garantías de intangibilidad de la Cosa Juzgada

El art. 4º, Segundo apartado del TUO de la L. O. del P.J. tutela la *integridad y eficacia de la Cosa Juzgada* de las Resoluciones Judiciales, contra toda autoridad que pretenda dejar sin efecto, modificar su contenido, retardar su ejecución bajo responsabilidad,

política, administrativa, civil y penal. Los Señores Magistrados demandados han violado este presupuesto jurídico de observancia obligatoria de toda autoridad, con mayor razón por los Jueces obligados a impartir justicia por mandato constitucional.

«Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

...

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso»

- 3) Las Resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada son intangibles y de observancia obligatorio, aunque hayan emitido con errores en el análisis de hecho o normas materiales o procesales, quedando únicamente el derecho del litigante perjudicado a la indemnización correspondiente.

b) Justificación errónea de la Sentencia cuestionada

- 1) El Juzgador trata de justificar y ratificar la violación de la Cosa Juzgada por la Sala Suprema demandada, argumentando que la Resolución en ejecución con aprobación de liquidación de remuneraciones devengadas ha sido modificada porque ha sido emitida el **D.S. 057-90-TR** que corrige el desorden económico, D.S. deja sin efectos las convenciones colectivas.

2) La **resolución N° 26** mutilada y recortado sus efectos, ha sido emitido en aplicación del *art. 54° de la Constitución Política de 1979*, en aplicación del **PRINCIPIO SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIONALIDAD** mediante el Control Difuso, porque con este Decreto Supremo se pretendió modificar y dejar sin efecto los Pactos Colectivos que la Constitución de 1979 en clara violación del *art. 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 que declara el carácter de Ley a la Convenciones Colectivas*, prescribiendo:

«Artículo 54. Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tiene fuerza de ley para las partes»

3) Los Magistrados de Primera Instancia en lo Civil emitió esta *resolución en ejecución de la Sentencia de acción de amparo Exp. 1649-89, Sentencia emitida en 1989 en Primera Instancia y confirmada por la Sala Civil en el mismo año 1989*, ha sido pronunciada en aplicación del **Principio de SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN** en observancia de la obligación constitucional de Control de la Constitucionalidad, garantizada por el *art. 236° de la Constitución Política del Estado de 1979*, declarando:

«Artículo 236. En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna»

4) *La Constitución Política* vigente ha previsto la garantía de la constitucionalidad con el **PTRINCIPIO DE SUPREMMACIA CONSTITUCIONAL**, previsto en el *art. 138°* declarando:

«Artículo 138°. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior»

- 5) El Juzgador también argumenta que la presente acción de amparo tiene por finalidad cuestionar la inconstitucionalidad del **D.S. 057-90-TR**, argumento falso, porque nuestra acción de amparo es la reposición al estado anterior de la violación de la Cosa Juzgada de la **Resolución N°26 -08-09-1993**, la misma que tiene que ser cumplida en sus propios términos, sin calificar sus fundamentos o contenido, y sin limitación de su eficacia. Por lo que no hay razón de ser el cuestionamiento del inconstitucional **D.S.**, por la garantía constitucional de intangibilidad y eficacia de la Resolución que se está ejecutando en proceso laboral.

CONCLUSIÓN

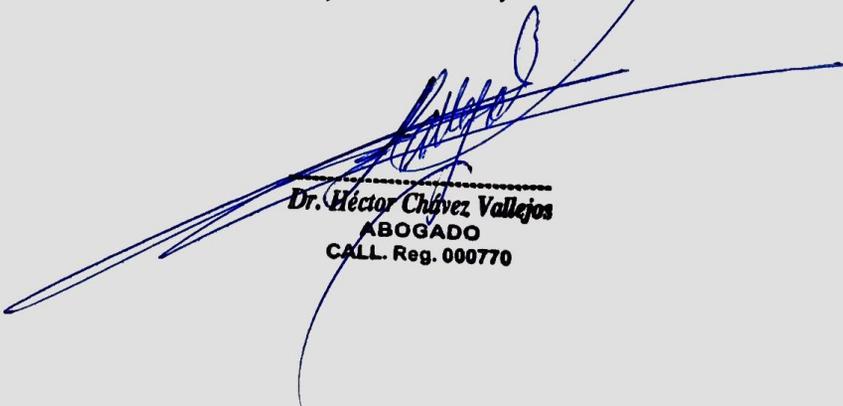
La Sala REFORARÁ la sentencia y Reformándola declarará FUNDADA y se reponga los derechos constitucionales violados a su estado anterior, porque:

- a) *El Juzgador ha causado grave daño al derecho a la tutela jurisdicción efectiva, ratificando la actitud de la Sala Suprema demandada afectando la tutela procesal efectiva y el debido proceso mutilando la Resolución N° 26 del 08-09-1993 con autoridad de juzgada en clara violación del derecho y principio cosa juzgada garantizado por*

el art. 139°, inc. 2 de la Constitución Política del Estado y declarado por el art. 4° del TUO de la L. O. del P.J. como garantía de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

- b) *Está probado ipso jure la clara violación de la garantía, derecho y principio constitucional de la autoridad de Cosa Juzgada en la Sentencia de Casación por los Magistrados demandados de la Sala Constitucional y Social de la corte Suprema, por lo que la Sentencia impugnada será Revocada y Reformándola la Sala declarará FUNDADA la demanda de Acción de Amparo en todos sus extremos y Ordenando que la Sentencia de Casación cuestionada quede sin efecto y válida la Sentencia de Segunda Instancia que confirmó la de Primera Instancia que declaró fundada la demanda.*

Trujillo, 19 de mayo del 2015.



Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

ESTUDIO JURIDICO CHAVEZ & ASOCIADOS

Jr. Junín N° 631- Ofic. 305 - Trujillo

Teléfono: (044) 224765

Móvil: 949031687

E - mail: hchavezv19@hotmail.com

Blog: <http://hchavezvallejos.blogspot.com>

Blog: <http://casillas.pj.gob.pe/sinoe>

Casilla electrónica N° 3708

Dr. Héctor Chávez Vallejo



Sec.: José Gonzales Pajuelo

Exp.: 4937-2012

Esc.: 05

INTERPONE RECURSO DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE APELACIONES

HECTOR CHÁVEZ VALLEJOS, Abogado demandante de Hábeas Corpus a favor de mi patrocinado JHONY EDILBERTO PAREDES DIAZ contra el Señor Juez del 9° Juzgado Unipersonal y los señores Magistrados de la 3ª Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad, a Ud. digo:

i. PETITORIO

Estando dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** contra la Sentencia d Vista que confirma la Sentencia de Primera Instancia que declaró **INFUNDADA** la demanda de Hábeas Corpus, por no estar conforme y amparar la inminente amenaza contra la libertad individual.

ii. FUNDAMENTACIÓN DEL PETITORIO

Hipótesis errónea de la Sala

La Sala fundamenta el fallo confirmando la Sentencia apelada en tres supuestos:

- a) Que la Resolución que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal ha sido dictada en audiencia pública y los litigantes Fiscal y procesado han manifestado su conformidad con la decisión del Juez, en consecuencia la resolución queda consentida (con autoridad de cosa juzgada)
- b) Que también es cierto que la Fiscal ha solicitado la nulidad para evitar vicios que afectan la resolución que declaró la fundada la Excepción de Cosa Juzgada.
- c) Que el Juez Unipersonal no ha perdido competencia, y en consecuencia no existe amenaza a la libertad individual de mi patrocinado.

1) **Contrastación del error**

1. **De los presupuestos de procedibilidad**

El *art. 4, 2º apartado del C.P.Const.* prescribe la procedencia de los procesos constitucionales contra las resoluciones judiciales:

«Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

a) *Contra resoluciones judiciales firmes*

Las resoluciones cuestionadas de primera Instancia que declaró la Nulidad de la Resolución con autoridad de Cosa Juzgada que declaró fundada la Excepción de Prescripción del delito de

omisión a la asistencia familiar de mi patrocinado no fue consentida sino que fue objeto de Recurso de apelación y la Tercera Sala de Apelaciones la confirmó, que constituye la última instancia, en incluso hemos interpuesto Recurso de Casación que ha sido denegado.

b) La vulneración manifiesta de la libertad individual

En el presente caso estas resoluciones amenazan inminentemente la libertad individual de mi patrocinado, por cuyos efectos se ha declarado **REO CONTUMAZ** y se ordenado las ordenas de Captura a nivel nacional, en ejecución de las resoluciones violatorias dela art. 200, inc. 1 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

c) La Vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva

El art. 4, apartado 3° del C. P. Const. define el ámbito de comprensión de los derechos fundamentales de la persona humana de la tutela jurisdiccional efectiva declarados por la Constitución Política del Estado y las Declaraciones de los Derechos humanos.

Art. 4.- ...

...

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e

igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal»

2. Violación de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada

«Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

1. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución»

1° Existen cuatro formas en que las resoluciones adquieren la Autoridad de Cosa Juzgada:

- i) Las resoluciones que no han sido impugnadas dentro del plazo de ley.

- ii) Las resoluciones que han sido objeto de recurso impugnatorio de apelación o casación, sin embargo posteriormente de desisten de la impugnación.
- iii) Las resoluciones emitidas en las audiencias y estando presente los litigantes, manifiestan expresamente su conformidad sin guardar reserva de impugnación.
- iv) Las Resoluciones ejecutorias.

En el presente caso nos encontramos en la tercera hipótesis, el Señor Juez emitió la resolución declarando fundada la excepción de prescripción, después de escuchada por los litigantes y Abogados, el Señor Juez preguntó a la Señora Fiscal si está conforme, manifestó que está conforme, lógicamente también la defensa del procesado.

A partir de este acto, la Resolución quedó consentida inmediatamente y adquirió la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, garantiza su intangibilidad por la Constitución Política del Estado.

2° Asimismo se ha violación el **art. 139, inc. 13 de la Constitución** que *garantiza el principio y derecho de la autoridad de cosa juzgada de la resolución que declara la prescripción y el sobreseimiento*, expresando:

«Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional

...

13. ...

La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada»

3. De la violación de la garantía constitucional de la prohibición de revivir procesos fenecidos

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

La actitud jurisdiccional de los demandados son violatorias de la prohibición de revivir procesos fenecidos con la declaración de nulidad de la resolución firme que declara fundada la prescripción de la acción y el sobreseimiento están reviviendo el proceso concluido *con sobreseimiento y archivado por resolución firme*, principio y derecho fundamental, amenazando grave e inminente la libertad individual de mi patrocinado, en consecuencia estamos en el pleno derecho de promover este proceso constitucional de Hábeas Corpus amparado por el art. 200, inc. 1 de la Constitución Política del Estado.

4. De la fuerza vinculante de las resoluciones judiciales

El TU0 de la L. O. del P. J. garantiza la la fuerza vinculante de la resoluciones judiciales con autoridad de casa juzgada, como principio y garantía de la impartición de justicia declarado en el art. 4, 2° apartado:

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de

cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

5. Aplicación ilegal e inconstitucional de Acuerdo Jurisdiccional

1° La Señora Juez pretende justificar la acción del juez y la Sala en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 en la cual pretenden nuevos plazos de prescripción contrario al **art. 80° del C.P.**, resultando inconstitucional porque tiene el carácter de Directiva jurisdiccional inconstitucional atenta el Derecho de la Constitución de la Supremacía constitucional porque es modificatoria del C.P. en lo referente a los plazos de prescripción. Acuerdo que ha sido modificado por el **Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116** quedando establecido que la suspensión de la prescripción de la acción penal que prescribe el **art. 339, inc. 1 del C.P.C.** no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de la prescripción más de una mitad.

Los señores Jueces demandados han inobservado el art. 139 de la Constitución que tienen la obligación constitucional del Control Difuso de la Constitucionalidad.

CONCLUSIÓN

El Recurso de Agravio Constitucional será declarado FUNDADO y revocará la Sentencia de Vista, declarando FUNDADA la demanda de Hábeas Corpus y ordenará el levantamiento de las órdenes de captura, porque:

- a) **La Sentencia de Vista erróneamente ratifica la violación de la Autoridad de Cosa Juzgada de la Resolución que declaró fundada la Excepción de Prescripción de la Acción Penal de omisión a la asistencia familiar.**

- b) Está vulnerando la intangibilidad de la resolución con autoridad de cosa juzgada al declarar la nulidad en clara violación constitucional.
- c) Está amparando la violación a la prohibición de revivir procesos fenecidos.
- d) Está violando las garantías constitucionales de un proceso predeterminado en la Ley.
- e) La ejecución de las resoluciones cuestionadas violatorias de la Constitución, la grave amenaza contra la libertad individual de mi patrocinado JHONY EDILVERTO PAREDES DÍAZ, es inminente porque se ha declarado contumaz y librando los oficios a la PNP para la ubicación y captura.
- f) por la ejecución de las resoluciones cuestionadas son inminentes probadas fehacientemente con la documentación anexadas que por sí solas califican la violación de la tutela jurisdiccional efectiva en grave amenaza a la libertad individual de mi patrocinado.

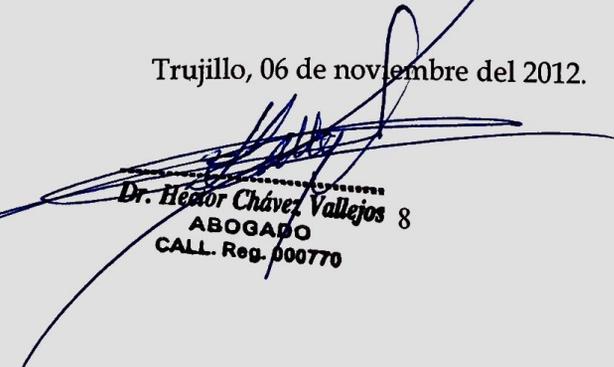
Esto de conformidad con el art. 18 del C. P. Const., expresando:

Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Por tanto, a Ud. Señor Presidente pido resolver como expongo, por ser de justicia.

Trujillo, 06 de noviembre del 2012.


Dr. Héctor Chávez Vallejos 8
ABOGADO
CALL. Reg. 000770

ESTUDIO JURIDICO CHAVEZ & ASOCIADOS

Jr. Junín N° 631- Ofic. 305 - Trujillo

Teléfono: (044) 224765

Móvil: 949031687

E - mail: hchavezv19@hotmail.com

Blog: <http://hchavezvallejos.blogspot.com>

Web: <http://casillas.pj.gob.pe/sinoe>

Casilla electrónica N° 3708

Dr. Héctor Chávez Vallejo



Rel.: Dra. Carolina Cieza Poma

Exp.: 08002-2018-0-1601-JR-PE-02

Esc.:

INTERPONE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

SEÑORA PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

HECTOR CHÁVEZ VALLEJOS, Abogado Defensor en el proceso constitucional de Hábeas Corpus a favor del Beneficiario CESAR VARAS ROSAS contra el Juez Penal de Investigación Preparatoria Del Santa John Bernardino Pillaca Valdez y la Juez del Juzgado Unipersonal Del Santa Krist Díaz Gonzales y el Procurador Público de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, a Ud. digo

i. PETITORIO

Estando del término de ley Interponemos RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL contra la Sentencia expedida en Segunda Instancia que Falla CONFIRMANDO la Sentencia de Primera Instancia que declaró IMPROCEDENTE la demanda de Acción de Hábeas Corpus, porque la Resolución N° 42 emitida en el Exp. 373-2013-27-2501-JR-PE-01 que revocó la Condicionalidad de la Pena contra CESAR VARAS ROSAS y el INTERNMIENTO en el Penal de Chimbote, porque el Recurso de Apelación contra esta Resolución todavía no ha sido resuelto en consecuencia se ha interpuesto la demanda sin que la Resolución Judicial sea firme y el Tribunal Constitucional Revocará la Sentencia apelada y ORDENARÁ la inmediata excarcelación del Agraviado, debiendo aplicar las sanciones a los jueces demandados por grave infracción a los derechos fundamentales de la libertad individual efectiva.

ii. FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO CONSTITUCIONAL

i) Hipótesis errónea de la Sala Penal de Apelaciones

La Sala de Apelaciones con al Sentencia de Vista CONFIRMA la Sentencia de primera Instancia que declara Improcedente la demanda de Acción de Hábeas Corpus contra la el Juez de Investigación Preparatoria y el Juez Penal Unipersonal de la Corte Superior Del Santa, por haber ordenado el encarcelamiento del Beneficiario CESAR VARAS ROSAS en el proceso penal Exp. 373-2013-28 que ha sido Sustraído por Sentencia de Vista de Acción de Habeas Corpus y declarando NULA la Sentencia condenatoria y el SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL, porque el recurso impugnatorio contra la Resolución N° 42 del Exp. 272-2013-27 no ha sido resuelto a la fecha de interpuesta la demanda.

ii) Comprobación de la hipótesis errónea

1) Antecedentes

1° En *Exp. 373-2013-28* el Beneficiario CESAR VARAS ROSAS ha sido condenado junto con otros procesados por el Delitos de Fraude a las Personas Jurídica a pena condicional, con las reglas de conducta, Sentencia emitida por la Juez Krist Días Gonzales Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de la Cortes Superior de Justicia Del Santa.

2° Contra la Sentencia condenatoria los sentenciados han interpuesto Demanda de Hábeas Corpus en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Cortes Superior de Lima Sur, concluyendo en Primera Instancia declaran IMPROCEDENTE la demanda de Hábeas Corpus y Fundada en el extremo de la prescripción de la Acción Penal, Sentencia que ha sido objeto de Recurso de Apelación y elevado a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Sur.

3° La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Sur, el 06 de noviembre del 2017 emite la Sentencia de Vista que corre anexada a la demanda,

resolviendo REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia que declara improcedente la demanda de Habeas Corpus a favor de José María Huamán Ruiz, Alberto Toro Castro y César Varas Rosas contra Krist Teresa Gonzales Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal del Santa por no cumplir los requisitos de firmeza, y REFORMÁNDOLA declarar: la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** respecto a los solicitado por el demandante Manuel Jesús Jacinto Teque, referido al cese de la afectación de la libertad personal de los señores José María Huamán Ruiz, Alberto Toro Castro y César Varas Rosas, **DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO PROCESAL DE FALLO DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2017,** expedido por la jueza demandada del Cuarto Juzgado Unipersonal del Santa en el Exp. 373-2013-28; **DECLARAR** la nulidad de las órdenes de captura contenidas en los oficios de orden de captura dispuestos por la juez demandada contra los beneficiarios y **DECLARAR** el **SOBRESIMIENTO DEL PROCESO PENAL** contenido en el Exp. 373-2013-28.

3° La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Sur remite la Sentencia de Vista en Copia Certificada con oficio de fecha 03 de enero del 2018 y oficio reiterativo recepcionado el 05 de febrero del 2018 en Mesa de Partes de la Corte Superior Del Santa.

4° El Juez Penal de Investigatoria codemandado, ha emitido la Resolución 42 de fecha 04-10-2018 en el expediente 373-2013-27 ejecutando la Sentencia condenatoria que ha sido declarada NULA y SOBREIDO el proceso penal, ha revocado la condicionalidad de la pena de una sentencia declara nula y proceso sobreseído y desde 04 de noviembre del 2018 el Beneficiario CESAR VARAS ROSAS se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Chimbote, a pesar el Juez tiene pleno conocimiento que el proceso ha sido sustraído por Sentencia de Habeas Corpus por la Sala de Apelaciones de Lima Sur y haber recepcionado la Copia Certificada de la Sentencia que declaró NULA la Sentencia condenatoria y el Sobreseimiento del proceso penal, y además de haberse expuesto y teniendo a la vista la Sentencia de Habeas Corpus remitida por el Tribunal Constitucional.

5° La Resolución N° 42 del Exp. 373-2013-27 ha sido impugnada con Recurso de Apelación y hasta la fecha no ha sido resuelta la Apelación en Segunda Instancia, siendo

el fundamento del Fallo de la Sentencia que la demanda se ha interpuesto contra la Resolución que no tiene firmeza.

2) **Presupuesto formal de procedibilidad de habeas corpus contra resolución judicial**

1° Los Señores Magistrados no se han pronunciado sobre el fondo de la demanda de hábeas corpus, y han optado por declarar Improcedente la demanda confirmando en el mismo sentido la Sentencia de Primera Instancia, fundamentado exclusivamente en la formalidad de admisibilidad previsto por el art. 4, 2° apart. del C.P. Const. que expresa que *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.*

2° Desde el punto de vista literal de la norma efectivamente es el presupuesto de procedibilidad que la resolución judicial que ha violado el derecho de la libertad individual y derechos conexos y el debido proceso tiene que tener el carácter de firme, en caso contrario liminarmente es declarada improcedente.

3° Sin embargo como es natural las normas jurídicas no pueden prever una serie de situaciones y relaciones jurídicas que se producen en la dinámica social en términos generales, y para resolver los conflictos de intereses no previsto por las normas jurídicas taxativamente, se tiene que recurrir a una serie de medios interpretativo de aplicación de las normas teniendo como partida la relevancia de los derechos que se encuentran en conflicto y que tiene que resolver para cortar la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales de la persona huma, como en este caso la libertad individual que el Beneficiario CESAR VARAS ROSAS ilegalmente está sufriendo presión en el penal de Chimbote por la Resolución emitida en un proceso penal cuya sentencia condenatoria ha sido declarada NULA por Sentencia de Vista de Hábeas Corpus y SOBRESEIDO el proceso penal.

4° La interpretación y aplicación del art. 4°, 2° apartado literalmente al presente caso aparentemente es IMPROCEDENTE la demanda de Hábeas Corpus porque no ha quedado firme la Resolución 42 que revoca la condicionalidad de la pena y ha ordenado el

internamiento en el Centro Penitencial de Chimbote en donde viene sufriendo condena. Sin embargo incurren en grave error los Señores Magistrados:

- a) El art. 200, inc. 1 de la Constitución Política que reconoce y ampara el derecho de promover acción de hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que pro hecho u omisión vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos, no ha prescrito ninguna condición de procedibilidad que restrinja el derecho a restituir el derecho o el cese de la amenaza a la libertad individual, como claramente expresa:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

- b) El art. 4°, apart. 2° del C.P. Const. ha regulado el art. 200, inc. 2, apart. 2° de la Constitución Política del Estado, prescribiendo el presupuesto de la resolución judicial firme, es decir si la resolución que ha violado o amenaza la libertad de la persona, tiene que tener la autoridad de cosa juzgada, es decir impugnada la resolución judicial con los recursos que franquea el C.P.P., tiene que ser resuelta en Segunda Instancia confirmando la resolución que viola los derechos fundamentales de la persona humana.
- c) El art. 4, 2° apart. del C.P.Const. es inconstitucional, porque viola el derecho el de la tutela jurisdiccional constitucional efectiva amparada por el art. 139, decl. 3 de la Constitución Política. El art. 4, 2° apart. del Condigo citado entra en contradicción con el art. 200, inc. 1 y el art. 200, inc. 2, últ. apart. de la Constitución porque no ha prescrito ninguna limitación al acceso a la tutela jurisdiccional constitucional contra las resoluciones judiciales, prescribiendo como único presupuesto que éstas resoluciones se hayan emitido en un proceso irregular, como en el presente caso, que está expresado en el últ. apart. del inc. 2 del art. 200 de la Constitución:

“No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”

- d) Los Señores Magistrados ante la gravedad de la privación de la libertad de locomoción e internado en el Centro Penitenciario tenía que aplicar las normas Constitucional prescrita por el art. 200, inc. 2, últ. apart, en observancia a su obligación Constitucional del Control Difuso de la Constitucionalidad prescrito por el art. 138 de la Constitución Política, prescrito también por el art. V y art. VI del T.P. del C.P. Const. las normas procesales constitucionales y materiales deben interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios constitucionales. El art. 138 de la Constitución expresa:

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

5° La Sala no ha tenido en cuenta la gravedad del daño irreparable del Beneficiario por efecto de la Resolución Judicial N° 42 del Exp 173-2013-27 y que no es requisito que la Resolución sea firme:

- a) El proceso penal Exp. 173-2013-28 seguido en el Cuarto Juzgado Unipersonal del Santa que emitió Sentencia condenatoria contra el Beneficiario y otros, con Sentencia de Vista emitida en el proceso de Hábeas Corpus por la Segunda Sala de Apelaciones de Corte Superior de Lima Sur declaró FUNDADA y SUSTRAYENDO el proceso Penal, declaró NULA la sentencia condenatoria y el SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO penal Exp. 373-2013-28, Sentencia que corre anexada a la demanda de Hábeas corpus.

- b) En el Exp. corren los oficios cursados por la Sala de Apelaciones de Lima dirigidos a la Juez Krist Díaz Gonzales del Cuarto Juzgado Unipersonal de Santa adjuntando las copias certificadas de la Sentencia de Hábeas Corpus, y la Sala no ha tenido encuentra.
- c) La Sala Penal de Apelaciones no ha tenido en cuenta que en este proceso corre la Resolución N° 42 que revoca la condicionalidad de la pena en el Exp. 373-2013-27 (cuaderno de revocatoria de la condicionalidad por supuesto incumplimiento de reglas de conducta) en el proceso con Sentencia condenatoria declarada NULA y declarado el Sobreseimiento por mandato de la Sentencia de Habeas Corpus.
- d) La presión que viene sufriendo el Beneficiario César Varas Rosas, en clara violación del debido proceso, por haber revivido proceso penal fenecido y sin sentencia condenatoria.
- e) Los jueces no han tenido en la Resolución N° 42 emitida en el cuaderno der revocatoria de la condicionalidad de la pena, en la parte Considerativa claramente exponen ante la Sentencia de Vista de Hábeas Corpus que declaró NULA la Sentencia Condenatoria y dispone el SOBRESEIMIENTO argumenta el juez que esta Sentencia es para la Sentencia de Primera Instancia y no para la Sentencia de Vista emitida en el Exp. 373-2013-28.
- f) Los Señores Jueces en la parte considerativa de la Sentencia de Vista, reconocen que la Resolución 42 ha sido impugnada con Recurso de apelación, pero que todavía no ha sido resuelto en Segunda Instancia. Nos preguntamos: es justo en esta situación jurídica de la privación de la libertad en el centro penitenciario encarcelado el beneficiario, esperar que se agoten los recursos impugnatorios para que el agraviado puede ejercer su derecho de Hábeas Corpus?

6° Finalmente los Señores Magistrados han protegido las conductas ilegales de los jueces demandados, porque han generado un conflicto al resistirse al cumplimiento de la

Sentencia Constitucionales sobre las Resoluciones de la jurisdicción ordinaria, habiendo inobservado el art. 22 del C.P.C. que constituye una norma imperativa de observancia obligatoria expresando que las Sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa en sus propios términos, y las Sentencias dictadas por los Jueces Constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo Responsabilidad.

CONCLUSION

- a) La Sala en este extremo ha violado la obligación constitucional del Control Difuso de la Constitucionalidad en la aplicación indebida del art. 4, 2º apart. del C.P. Const. Ante la gravedad del daño irreparable del Beneficiario de haberle encarcelado los demandados en clara violación de los derechos fundamentales del debido proceso y la prohibición.*

 - b) La interpretación del art. 4, que exige para la procedencia del proceso de habeas corpus la resolución judicial firme viola los principios y derechos fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Principios Constitucionales del debido proceso y la inviolabilidad de la libertad individual.*
- iii) **Los derechos violados por los jueces demandados**
- a) **La vulneración de la libertad individual**

La actuación de este juez, es violatoria de la libertad individual, ilegalmente ha ordenado el juez demandado el internamiento en el penal sufriendo una condena de una sentencia que ha sido declara NULA y sobreseído el proceso, estando amparado el derecho de hábeas corpus por la Constitución Política del Estado en el art. 200 la garantía constitucional del derecho a la acción de Hábeas Corpus, expresando:

El art. 200, inc. 1 de la Constitución Política declara:

«Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos»

b) Vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

Los jueces demandados han violado el debido proceso, porque ha encarcelado al beneficiario ejecutando una Sentencia que ha sido declarada NULA y sobreseído el proceso penal. Violando este derecho fundamental de la impartición de justicia declarado por el art 139, decl. 3 de la Constitución:

«Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

c) Violación del derecho fundamental de la prohibición de revivir procesos fenecidos

El Juez emplazado está violando otro principio y derecho de la impartición de justicia, la *prohibición de revivir proceso fenecido* declarado por el art. 139, decl. 13 de la Constitución concordante con el art. 4 del C.P. Const.. En este caso se trata de un proceso penal fenecido con Sentencia condenatoria declarada NULA y sobreseída por Sentencia de Vista de Hábeas Corpus incurriendo en VIOLENCIA y RESISTENCIA a la Autoridad, para privar de la libertad individual de mi patrocinado CESAR VARAS ROSAS.

«Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada»

La Sala de Apelaciones ratifica los fundamentos constitucionalmente erróneos del Juzgador de Primera Instancia al afirmar que corresponde al proceso de amparo, no ha tenido en cuenta las hipótesis del art. 4, 2ª y 3ª part. Del C.P.Const. que claramente expresa para la procedencia del proceso Constitucional de Acción de Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales:

«Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

...

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal»

iv) **La sustracción del proceso judicial**

- a) En el Derecho Procesal Constitucional se ha desarrollado la institución de la *sustracción del proceso judicial* cuando los procesos de garantías constitucionales amparados por el art. 200 de la Constitución Política del Estado son promovidos contra resoluciones judiciales al declararse FUNDADA la demanda constitucional.
- b) En qué consiste la sustracción del proceso judicial por Sentencia de la Jurisdicción constitucional que declara FUNDADA la demanda contra la resolución violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana. Consideramos que conforme a la lógica jurídica el Juez o Tribunal Constitucional despoja de la competencia y jurisdicción ordinaria que conoce o viene conociendo el proceso judicial, y es llevado a la Competencia y Jurisdicción Constitucional, en consecuencia la Jurisdicción Ordinaria está prohibida de seguir conociendo este proceso.
- c) En el presente caso el proceso penal Exp. 373-2013-28 seguido contra el Beneficiario y otros con Sentencia Condenatoria por el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior del Santa ha sido SUSTRAIDO por Sentencia que declara FUNDADA la demanda de Hábeas Corpus, declara NULA la Sentencia condenatoria y dispone el Sobreseimiento del proceso, sin embargo a pesar que la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima Sur remitió copias de la Sentencia de Vista en enero del 2018, sin embargo violando el art. 22 del C.P. Const. que *“Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre los de los restantes órganos jurisdiccionales”*
- d) Los jueces demandados ha usurpado la jurisdicción y competencia constitucional y ha revivido una el proceso penal sobreseído por la jurisdicción constitucional, generando un conflicto competencial entre los órganos jurisdiccionales constitucional y los órganos jurisdiccionales ordinarios, afectando gravemente los

fines de la Constitución de la garantía de los derechos fundamentales de la persona humana.

CONCLUSIÓN

Mi patrocinado está sufriendo una condena penal privativa de libertad efectiva en el Centro Penitenciario, sin que haya habido juicio, y desviado de la jurisdicción y competencia constitucional.

v) Situación jurídica de beneficiario

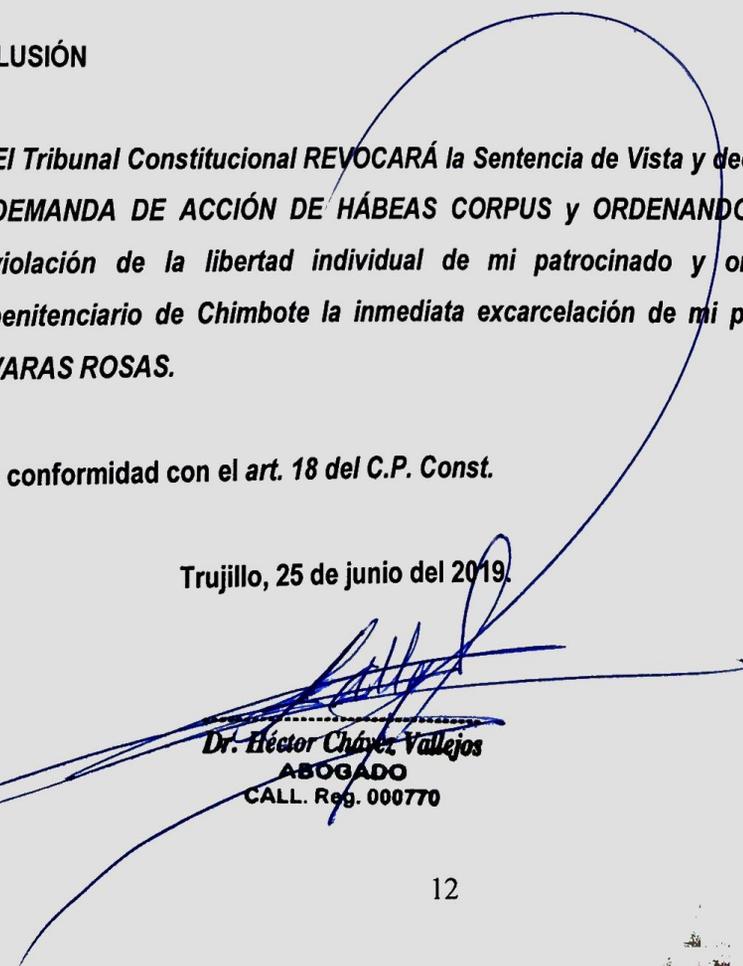
La Sala de Apelaciones no ha tenido en cuenta la situación jurídica de la libertad del Beneficiario que se encuentra ENCARCELADO mi patrocinado en el Penal de Chimbote con una resolución judicial abusiva cumpliendo condena de una sentencia condenatoria insubsistente por haber sido declarada NULA y en proceso fenecido, causando grave daño irreparable.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Constitucional REVOCARÁ la Sentencia de Vista y declarará FUNDADA LA DEMANDA DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS y ORDENANDO el el cese de la violación de la libertad individual de mi patrocinado y ordenará al Centro penitenciario de Chimbote la inmediata excarcelación de mi patrocinado CESAR VARAS ROSAS.

Esto de conformidad con el art. 18 del C.P. Const.

Trujillo, 25 de junio del 2019.


Dr. Héctor Chávez Vallejos
ABOGADO
CALL. Reg. 000770